

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA N°11001310503020210056200

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante dio cumplimiento al auto anterior. -Sírvasse proveer-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO VARON CARDENAS** identificado con C.C. No 15.451.728 de Yondo - Antioquia, en contra de **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la accionada **ECOPETROL.**

CUARTO: Se concede el término de un (1) día, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 222 fijado hoy 9 de diciembre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220d950e3aa6a880a3ca34db56e2e7c875c5277b9fa6d05de5bc22007c12f8d4**
Documento generado en 08/12/2021 08:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que el proceso se encontraba para audiencia en la fecha. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
.Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial se hace necesario fijar el día jueves (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Njts

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>222</u> fijado hoy <u>9 DE DICIEMBRE DE 2021</u></p>  <hr/> <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fa8de917aab4a75307a5652d3a10560aeb3c53a0837a761326be5ddbdfd043**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0044000

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de la demandada COLPENSIONES Y SKANDIA S.A. Obra llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

Igualmente la demandada SKANDIA S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones ya que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por SKANDIA y justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Continua diciendo que es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el

ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2012 a 2018 y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por SKANDIA en favor de esa aseguradora.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Revisamos las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes aportadas. La No. 9201411900149 expedida el 28 de diciembre de 2011 vigente para el año 2012 y renovadas posteriormente hasta el año 2018, allí se indica que los beneficiarios son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia S.A. Es decir, se hace relación a un número indeterminado de afiliados entre los cuales seguramente debe estar la demandante ya que para esta data fue su afiliación a SKANDIA S.A.

Allí en la póliza frente a las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada pues en estos espacios dice \$0.00.

Es decir, este seguro tiene como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por SKANDIA S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que SKANDIA S.A es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.018.453.918 de Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderada en sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado por la Apoderada General MARIA CAMILA BEDOYA GARCIAL, conforme Escritura Pública No 120 de fecha 1 de febrero de 2021 elevado en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS C.C.52.897.248 portador de la T.P. No. 152.354 del C.S de la J, como apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CUARTO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.m

QUINTO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por Skandia S.A

SEXTO: En firme la presente decisión, fíjese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 221 fijado hoy 9 de DICIEMBRE de 2021</p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03be154f05d79117654595a48824c19642268dac5c92a95ab0a19c80be8a22b**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200046800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra solicitud de aplazamiento de la audiencia por la apoderada de la parte demandada, por cuanto los días 9 y 10 de diciembre deben atender visita del Ministerio de educación a las instalaciones de la Corporación para la certificación de los programas académicos y la diligencia la debe atender el representante legal. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el informe Secretarial se reprograma la audiencia para el día viernes 11 de febrero de 2022 a las 02:30 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 9 diciembre de 2021. Por estado No. 222 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6187b778498600c26a38db29532322a5a8851adc12d5748775c1f99e85278668**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00331 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de subsanación de la demanda instaurada por ELENA AMPARO DEL ROCIO GOMEZ MORENO contra la COLPENSIONES y PROTECCION, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial**

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único texto de la demanda, la allegada al correo institucional el 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ELENA AMPARO DEL ROCIO GOMEZ MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

CUARTO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma

prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

QUINTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

SEXTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, sweeping flourish above the name.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 222 fijado
hoy 7 de diciembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a04eacbfac45fccbd369dbe518ec1e76dcd0035fc0a539aae94ebdfd36dd7b4**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210037200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el memorial de subsanación y el libelo de demanda encuentra el Despacho que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se comunicó la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, en consecuencia, se admitirá y se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, identificado con la C. C. No. 80.824.758 de Bogotá D. C., portador de la T. P. No. 144.217 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora MARTHA PATRICIA MAYA LAGUNA, identificada con la C.C. No. 52.0034.461 de Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a COLPENSIONES, SKANDIA S.A., AFP PORVENIR S.A., y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en artículo 8° decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante deberá realizar las actuaciones necesarias para notificar a la parte demandada, y una vez acredite el trámite conforme a la norma en cita, se contabilizará el término común de diez (10) días, contados a partir

del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C. 9 diciembre
de 2021. Por estado No.
222 de la fecha fue
notificado el auto anterior.



NANCY JOHANA
TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6581925831f67a2bf7c6858ff49f00cc25aaf99717ebc6e6175746977c209f**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210038300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el memorial de subsanación y el libelo de demanda encuentra el Despacho que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se comunicó la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, en consecuencia, se admitirá y se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.824.758 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 144.217 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora MARIA CAROLINA DIAZ ZALAMEA, identificada con la C.C. No. 39.782.641 de Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A., AFP PORVENIR S.A., y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en artículo 8° decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante deberá realizar las actuaciones necesarias para notificar a la parte demandada, y una vez acredite el trámite conforme a la

norma en cita, se contabilizará el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 9 diciembre de 2021. Por estado No. 222 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569853677dfbab6b6f84021681028334ab0aee4d513e2bd85eba7df7af5a015c**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210038600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el memorial de subsanación y el libelo de demanda encuentra el Despacho que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se comunicó la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, en consecuencia, se admitirá y se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS MAHECHA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.706 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 141.050 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor ALEXIS EDUARDO CASTILLO CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 79.320.080 de Bogotá, en contra de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA CORABASTOS S.A., identificada con el Nit. No. 860.028.093-7. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a CORABASTOS S.A, en la forma prevista en artículo 8° decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante deberá realizar las actuaciones necesarias para notificar a la parte demandada, y una vez acredite el trámite conforme a la norma en cita, se contabilizará el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposen en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C. 9 diciembre
de 2021. Por estado No.
222 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA
TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf7bc09055e4c235db1e4e4eb18dbdc6922b0aba8eab3db5710d9cbb40bc4ca**
Documento generado en 08/12/2021 08:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2021 - 00517

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso ejecutivo de JAIME ANDRES ROJAS SIVA en contra de la sociedad AVALAP S.A.S., fue allegado por reparto correspondiéndole la radicación N° 2021-00517. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pretende el señor JAIME ANDRES ROJAS SILVA, por intermedio de apoderado, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la accionada AVALAP S.A.S. por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$20.000.000 por el porcentaje adeudado de la obligación pactada conforme a la cláusula C del contrato de prestación de servicios.
2. Por la suma de \$20.000.000 por concepto de la cláusula penal conforme a la clausula 24 del contrato de prestación de servicios.

Revisada la demanda se indica el cumplimiento del 100% de la obra contratada por parte del aquí demandante, que se le pagaron las sumas relacionadas en las cláusulas a y b del contrato de prestación de servicios, pero se le adeuda por parte de la empresa el valor pactado en la cláusula C del contrato de prestación de servicios, no obstante se echa de menos el título de recaudo documento denominado contrato de prestación de servicios, pues no fue aportado con los anexos de la demanda.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 422 del C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Asimismo, el artículo 100 del C.P.T. del T. y de la S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

No basta con que se manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de

circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

Para que un documento pueda emplearse válidamente como título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Si nos detenemos a observar la demanda no se adosó el contrato de prestación de servicios ni se allegó ningún documento que cumpla los requisitos de ser un Título Ejecutivo y por lo tanto el libelo introductorio no colma las anteriores exigencias, pues no está probada ninguna obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del beneficiario, tampoco se aportaron los demás documentos que demuestren la existencia del título complejo relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del aquí demandante y el no pago por parte de la sociedad demandada.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.383.639 de Fusagasugá y tarjeta profesional No. 208.125 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JAIME ANDRES ROJAS en contra de AVALAP S.A.S con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

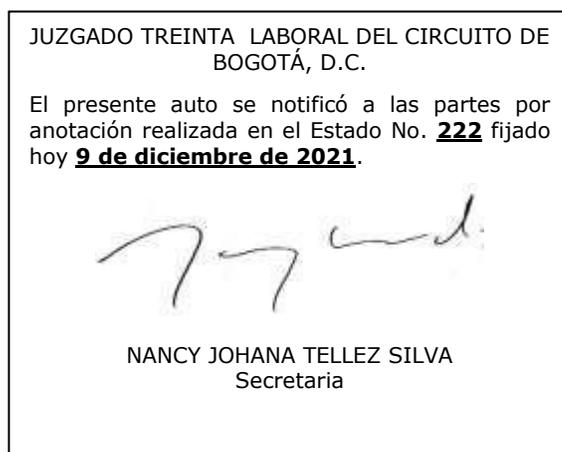
TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, y ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación del software de gestión y el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Ben.



Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2215ccb2b387ca3fa64b17f027e1442dc7fd85de7ee24ec487df8e9d5f7e38d2**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030
2021 – 0010100**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por Colpensiones y la AFP Protección S.A. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.018.453.918 de Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderada en sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado por la Apoderada General MARIA CAMILA BEDOYA GARCIAL, conforme Escritura Pública No 120 de fecha 1 de febrero de 2021 elevado en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No1.026.288.903 y portadora de la tarjeta profesional No. 329738 del C.S.J., actuando en calidad de la apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

CUARTO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Fijar el día 22 de abril de 2022 a las 02:30 P.M para adelantar la audiencia concentrada de los articulo 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **222** fijado hoy **9 de Diciembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b564aeb044f333efebd2d90f54fd5e293d82a6446b7006c67972cdc07d8f6d1c**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con solicitud de corrección del auto admisorio de demanda. Sírvase proveer.-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno |(2.021).

Revisado el expediente se pudo verificar que tal como lo hace ver el apoderado de la parte actora, en el numeral segundo del auto admisorio proferido el 30 de junio de 2021 quedó por error el nombre de unas partes que no corresponden al proceso, por lo que estando ajustado a derecho lo solicitado, se dispondrá su corrección conforme lo faculta el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del auto admisorio de la demanda proferido el 30 de junio de 2021, en el sentido de tener como parte demandada a notificar a la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A. identificada con Nit. No. 860025913-8.

SEGUNDO: Mantener en lo demás el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 9 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO No. 222 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf744deefddec5f51b789e485ac6fa377938ef0d9640e296d4a654f27a4f145**
Documento generado en 08/12/2021 08:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2021 – 0016800

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por la parte pasiva. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta de orden nacional, identificada con Nit No. 800.037.800-8.

TERCERO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Fijar el día 21 de abril de 2022 a las 09:00 A.M para adelantar la audiencia concentrada de los articulo 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

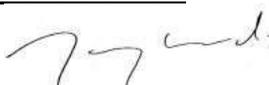


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **222** fijado hoy **9 de Diciembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6073d26a4dd5d6c35f80ad180af14d9c97ec238347cd7ac8a6dbf1d91bd6a84**
Documento generado en 08/12/2021 08:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00305 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de subsanación de la demanda instaurada por LUIS ALBERTO GAMBOA ARIZA contra la COLPENSIONES y otra, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a todas las demandadas incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado no se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación

la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único texto de la demanda, la allegada al correo institucional el 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por LUIS ALBERTO GAMBOA ARIZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

CUARTO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S.,

modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 222 fijado hoy 9 de diciembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b163c25e235abaeda20a82e264288db7644dbeeb68587f6e71ed32732263e57**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2021
00319**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en las presentes diligencias no se allego subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante no se pronunció al respecto por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Líbrese oficio compensatorio a la Oficina Judicial de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 222 fijado hoy 9 de
diciembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b7f72992a404664b7717883b65a565a3203c51bcb5488dcd6332e63dca533**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2021
00327**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en las presentes diligencias no se allego subsanación de la demanda. obra solicitud de retiro de la demanda encontrándose para resolver. Sírvase proveer Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante no se pronunció al respecto por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Líbrese oficio compensatorio a la Oficina Judicial de reparto.

Frente a la solicitud de retiro de la demanda, el memorialista estese a lo dispuesto en el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 222 fijado hoy 9 de
diciembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98111db9e978a18d97803089c5c980ff227bf80698b0de3212c3ade5cb9b8f01**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2021-00352

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que vencido el término para subsanar la demanda la parte interesada no se pronunció. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2021 notificado por anotación en estado del 16 de septiembre siguiente a la parte demandante, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

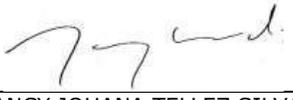
Vencido el término y revisado el correo electrónico institucional no se evidencia que se haya allegado la subsanación de la demanda, por lo tanto, se tendrá por no subsanada y se debe proceder a RECHAZAR la presente demanda, ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 9 de diciembre de 2021 Por ESTADO No. 222 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b7de9799de7a0a72e1fbad9396a980aef123f5faa7abfa48bcb6b33ee1a5c7**
Documento generado en 08/12/2021 08:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2021-00355

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que vencido el término para subsanar la demanda la parte interesada no se pronunció. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2021 notificado por anotación en estado del 16 de septiembre siguiente a la parte demandante, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término y revisado el correo electrónico institucional no se evidencia que se haya allegado la subsanación de la demanda, por lo tanto, se tendrá por no subsanada y se debe proceder a RECHAZAR la presente demanda, ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 9 de diciembre de 2021 Por ESTADO No. 222 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1b828e513780814da60e098decac1664cdafecb6a217cfbf2a7bf7e1e100e3**
Documento generado en 08/12/2021 08:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2021-393

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho del señor Juez informando que obra solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que, mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda y como quiera que no se admitió ni se ha notificado a la parte demandada, corresponde aceptar su retiro conforme al artículo 92 del C.G.P y se ordena:

Primero: Aceptar el retiro y devolución de la demanda.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicator y del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 221 fijado hoy 9 de diciembre de 2021.</p>  <hr/> <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801e2cf29fdb0254b98c119b5fff075718a3f504bc0dd0dafb23c0f00b13993a**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210050100

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar las presentes diligencias, se evidencia que este despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por el factor de la cuantía de conformidad con el artículo 12 del C.P, T Y SS que consagra que “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Al respecto tenemos que las pretensiones van encaminadas a que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador con respecto a 53 trabajadores que los estima en un valor de (\$13.121.109) por los aportes e intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, por lo que en total la cuantía efectivamente no excede los 20 salarios mínimos mensuales legalmente vigentes.

Consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18 de la ley 270 de 1996, acudiendo al principio de economía procesal, conceder declarar la falta de competencia por factor de la cuantía y ordenará enviar las presentes diligencias a los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales Oficina De Reparto de Bogotá, para que califique la reforma de la demanda y continúe el adelantamiento del proceso y se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Enviar el expediente al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C, (reparto) para que continúe con el conocimiento y trámite de las presentes diligencias.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 9 de
diciembre de 2021
Por ESTADO No.222 de
la fecha fue notificado el
auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ
SILVA
Secretaria

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ee08b0778f028b55cc62520cbbe48a699f46c7f95808b614ae1b71be0fd75**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00510

Informe Secretarial: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo de ERIC ALEXANDER FRASSER GONZALEZ contra HELM ANDINA LTDA., fue compensado por la oficina judicial de reparto y se encuentra para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que quien funge como apoderado y pide se libre mandamiento de pago en contra de HELM ANDINA LTDA; no obstante se advierte que el profesional del derecho no cuenta con facultad para adelantar el trámite ejecutivo, dado que el poder conferido con fecha de presentación 10 de junio de 2017 lo fue exclusivamente para el trámite dentro del proceso ordinario laboral como se extrae de la lectura del escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 222 fijado
hoy 9 de diciembre 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1708a9b243402892cf822f6b66af194b286c3fad8c2a403be82002e625703b**

Documento generado en 08/12/2021 08:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>